

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-037/2018, TRIJEZ-JDC-049/2018, TRIJEZ-JDC-050/2018 Y TRIJEZ-JDC-051/2018 ACUMULADOS

**ACTORES:** ROBERTO FERNANDO LÓPEZ CAZARES, MARGARITA DE LUNA SANDOVAL, ISMAEL GUTIÉRREZ DEL MURO Y LAURA VÁZQUEZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por considerar que el registro de la planilla de regidores para el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, postulada por el Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se realizó conforme a los acuerdos y procedimientos de selección interna de dicho partido.

### GLOSARIO

***Acto Impugnado:***

Resolución RCG-IEEZ-022/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

***Actores o promoventes:***

Roberto Fernando López Cazares, Margarita de Luna Sandoval, Ismael

	Gutiérrez del Muro y Laura Vázquez Ramírez.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación tanto del Poder Legislativo como de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.
- 1.2 **Convocatoria del Proceso Interno.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
- 1.3 **Emisión de las Bases Operativas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* formuló las Bases Operativas al proceso de selección interno de candidaturas para Diputadas/os de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y al Congreso del Estado, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as Regidores/as por ambos principios del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Zacatecas.

- 1.4 Convenio de Coalición.** El trece de enero se aprobó el convenio de coalición parcial por el Consejo general, presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”.
- 1.5 Cancelación de Asambleas.** El seis de febrero, el *CEN* y la *CNE*, emitieron acuerdo mediante el cual se cancelan las asambleas municipales en el estado de Zacatecas, dentro del proceso de selección de candidatos.
- 1.6 Propuesta de Planillas.** El dos de marzo, el *CEN* y la *CNE*, emitieron Acuerdo en el que se determinó que sería la *CNE* la que seleccionaría a las y los aspirantes para integrar, entre otros, las planillas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo estatal, el Enlace Nacional y a la *CNE* para su aprobación y postulación.
- 1.7 Aprobación Interna de Registros.** Mediante Dictamen emitido por el *CEN* el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas.
- 1.8 Resolución Impugnada.** El veintidós de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho siguiente.
- 1.9 Juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los *Actores* promueven el presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

**1.10 Recepción y Turno.** El veintiséis de abril, se acordó registrar los referidos juicios bajo las claves TRIJEZ-JDC-037/2018, TRIJEZ-JDC-049/2018, TRIJEZ-JDC-050/2018 y TRIJEZ-JDC-051/2018 y turnarlos a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández, para que les diera el trámite legal correspondiente.

**1.11 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del siete de mayo y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del expediente referido para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos para inconformarse de una resolución emitida por el *Consejo General*, que en su concepto al declarar la procedencia del registro de la planilla de regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se vulnera su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN.**

Este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque existe identidad en las autoridades que señalan como responsables, pues reclaman de la *Coalición* la postulación de la planilla de regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y del *Consejo General* la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Asimismo, en las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resultan comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en los cuatro medios de impugnación.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo que procede es acumular los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-049/2018, TRIJEZ-JDC-050/2018 y TRIJEZ-JDC-051/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-037/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, 16, de la *Ley de Medios*, y 64, del reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Del estudio de las demandas de los medios impugnación, se advierte que los *actores* se inconforman con el registro presentado por la *Coalición* y aprobado por el *Consejo General*, de la planilla de regidores para el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Asimismo, los *promoventes* afirman que entregaron sus documentos el trece de abril ante el Consejo Estatal de *Morena* como aspirantes a regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, previo acuerdo a que el Dirigente Estatal de *Morena* propondría un 50% y el Enlace Nacional el otro 50% de los integrantes de la planilla impugnada, y que en su

concepto de manera unilateral la postulación referida fue designada sólo por el Enlace Nacional.

#### **4.2 Problema Jurídico a resolver.**

De los planteamientos vertidos por los *actores* se desprende que, en esencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Enlace Nacional partidista de *Morena* estaba facultado para presentar la planilla de regidores y postularla por la *Coalición* para el municipio de Fresnillo, Zacatecas; y en consecuencia, si fue correcta la procedencia de registro emitida por el *Consejo General* en el acto que se impugna.

#### **4.3 La designación de candidaturas fue acorde al Estatuto de *Morena* con base a los principios de auto organización y autodeterminación del partido.**

Los *promoventes* señalan en su escrito de demanda que les causa afectación el registro y aprobación de la planilla de regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas que hace la *Coalición* ante el *Consejo General*, en virtud a que se realizó violentando los acuerdos y procesos de selección internos de *Morena*; y por tanto, se vieron afectados sus derechos político electorales a participar en el proceso electoral local.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, los partidos políticos poseen libre autodeterminación, pues las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la *Constitución Federal* y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la autoorganización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su

estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por ello, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance de derecho a ser votado.<sup>2</sup>

De esta manera los partidos políticos tienen derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal* y en la misma ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esta libertad o capacidad autoorganizativa de la que se dotó a los partidos políticos, si bien, no es ilimitada, ya que es posible su delimitación legal, siempre y cuando se respete el derecho político electoral de asociación; sólo puede ser restringido según se dispone en

---

<sup>2</sup> Véase SUP-REC-24/2013

los artículos 16, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, y 22, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Atento a lo anterior, *Morena* como entidad de interés público, tiene reconocido en la *Constitución Federal*, el derecho de autoorganización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están lo relativo a la elección de sus candidaturas.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los *actores*, toda vez que la postulación que hizo *Morena* de la planilla de regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, cumplió con los acuerdos y procedimientos partidistas internos de selección de candidatos, pues se realizó por la autoridad partidista facultada para tal efecto, tal como se señala enseguida:

El quince de noviembre de dos mil diecisiete el *CEN*, emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

---

<sup>3</sup> **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

**“Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

...”.

<sup>4</sup> **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**“ARTÍCULO 22**

...

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

...”.



Luego, el once de diciembre de dos mil diecisiete emite las Bases Operativas al proceso de selección interno de candidaturas para las Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y al Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Síndicos Regidores por ambos principios del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Zacatecas, en las que de manera textual en el numeral 3, último párrafo, dice: “**Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna**”.

Asimismo, en estas Bases Operativas mediante Fe de erratas del dieciséis de enero, se estableció la fecha de registro de aspirantes para regidurías por ambos principios, del trece al dieciséis de febrero.

De igual forma, dichas Bases Operativas señalan en su numeral 4, que el proceso interno de selección de candidaturas comprenderá dieciocho Asambleas Distritales Locales y cincuenta y ocho Asambleas Municipales, y es mediante Acuerdo<sup>5</sup> del CEN y la CNE del cinco de febrero que se cancelan las Asambleas en los Distritos Locales de varios Estados de la República, entre ellos las del estado de Zacatecas, y por Acuerdo<sup>6</sup> del seis de febrero se cancelan todas las Asambleas en los cincuenta y ocho municipios de Zacatecas.

Por lo anterior, se formuló el Acuerdo del dos de marzo que faculta a la CNE para que lleve a cabo la selección de las y los aspirantes para integrar las planillas de candidatos a regidores de los Ayuntamientos y la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, esto a partir de las propuestas que hagan llegar, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el **Enlace Nacional** a la CNE, para que elija las candidaturas correspondientes.

Ahora bien, los *promovientes* manifiestan que entregaron sus documentos el trece de abril ante el Consejo Estatal de *Morena* como aspirantes a regidores del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, previo acuerdo a

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de Morena: <http://morena.si>

<sup>6</sup> Visible a fojas 0124 de autos del juicio principal.

que el Dirigente Estatal de *Morena* propondría un 50% y el Enlace Nacional el otro 50% de los integrantes de la planilla impugnada, y que de manera unilateral la postulación referida fue designada solo por el Enlace Nacional.

En primer lugar, cabe resaltar que en las Bases Operativas de *Morena*, ya señaladas establecen que el sólo hecho de entregar la documentación como aspirante, no permite acreditar el otorgamiento de candidatura alguna, como pretenden hacer creer los *actores*, pues estaban sujetos a la aprobación y selección respectiva.

En segundo lugar, los *actores* refieren que la presentación de documentos la llevaron a cabo el día trece de abril ante el órgano estatal de *Morena*, sin que en autos conste algún comprobante de recepción de éstos.

No obstante, *Morena* al rendir su informe circunstanciado no refiere nada al respecto y al no negar la solicitud de registro de los actores existe la presunción de que sí la presentaron.

Por otro lado, en el informe circunstanciado<sup>7</sup> que rinde el *Consejo General* señala que el doce de abril la *Coalición* por conducto del representante de *Morena*, presentó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para contender en la integración del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, declarándose procedente el registro el veintidós de abril.

De ahí que, a la fecha referida por los *promoventes* como el día en que presentaron sus documentos con la pretensión de contender en la planilla que impugnan, es decir, el trece de abril, la *Coalición* un día previo, ya había acudido ante el *Consejo General* a solicitar el registro de las candidaturas que en el caso se cuestionan, por ello, se considera que

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 042 de autos del juicio principal.

*Morena* ya no tenía la obligación de tomar en cuenta sus solicitudes para en su caso postular a los *actores*.

Asimismo, la solicitud de los *actores* (trece de abril) ante *Morena* ya estaba fuera del plazo establecido en la señalada Fe de erratas aprobada dentro de las Bases operativas para poder ser atendida en los términos que ellos pretenden hacer valer en su inconformidad.

A partir de lo anterior, los integrantes de la planilla de regidores para el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, que fue debidamente registrada y aprobada, adquirieron derechos que deben ser salvaguardados por este órgano jurisdiccional.

Ahora, por cuanto hace a la manifestación de los actores de que hubo un acuerdo previo para la postulación de candidaturas para integrantes de la planilla de regidores de *Morena*, en el que sería el Dirigente Estatal, a quien le correspondería proponer un 50% y al Enlace Nacional el otro 50%, y al haber presentado la postulación este último, consideran se hizo de manera unilateral y trasgrediendo el acuerdo que refieren del dos de marzo, este Tribunal considera que al haberse cancelado en esta entidad federativa tanto las Asambleas Distritales Locales como las Asambleas Municipales, la *CNE* estaba facultada para efectuar la selección de los aspirantes a las regidurías de las planillas de ayuntamientos, atendiendo a las propuestas, tanto del Enlace Nacional como del Comité Estatal del partido, de conformidad al acuerdo de dos de marzo y con fundamento en el artículo 44, inciso w),<sup>8</sup> del Estatuto de *Morena*.

Asimismo, esta autoridad advierte que los *promoventes* parten de una premisa incorrecta, pues del acuerdo del dos de marzo no se desprende, la distribución porcentual que sostienen se incumplió, pues en tal acuerdo

---

<sup>8</sup> Estatuto de MORENA  
"Artículo 44°.

...  
w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas."

no se establece distribución alguna de candidaturas; por el contrario, sólo se desprende la facultad tanto del Comité Estatal como del Enlace Nacional para llevar a cabo propuestas a la *CNE* para la selección de candidatos.

Por las consideraciones anteriores, puede afirmarse que la postulación que realizó *Morena* de la planilla de regidores para el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se hizo a través del órgano partidista con facultad para hacerlo y cumpliendo con el proceso de selección interna del señalado ente político; por tanto, su aprobación se efectuó también atendiendo a las normas en materia electoral.

De lo anterior, se llega a la convicción de que las candidaturas presentadas por la *Coalición* se hicieron con apego a sus acuerdos y procedimientos internos de selección, y a través del órgano partidista facultado para ello.

En este contexto, este Tribunal estima que, la postulación de la planilla de regidores para el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas realizada por *Morena*, no vulnera su derecho fundamental de ser votado de los *actores*.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-049/2018, TRIJEZ-JDC-050/2018 y TRIJEZ-JDC-051/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-037/2018 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-037/2018 Y ACUMULADOS. **Doy fe.**